

GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA APLICAR LA LEY ESPECIAL Y TRANSITORIA QUE
OTORGA
FACILIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y OTRAS MULTAS

MH.UVI.DGII/006.002/2024 | MH.DGA.DGE/002.012/2024 | MH.UVI.DGT/006.001/2024

I. OBJETO

La Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Tesorería y la Dirección General de Aduanas, emiten la presente Guía, para la aplicación de la Ley Especial y Transitoria que otorga Facilidades para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y otras multas, en lo sucesivo "Ley Especial y Transitoria".

II. BASE LEGAL

Ley Especial y Transitoria que otorga Facilidades para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y otras multas, fue aprobada mediante Decreto Legislativo No. 86 de fecha 3 de septiembre de 2024, publicado en el Diario Oficial No. 166, Tomo No. 444, del tres del mismo mes y año, cuya vigencia se cuenta a partir de su publicación, es decir, el día 3 de septiembre de 2024, la cual durará hasta el día 1 de diciembre del presente año.

III. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las deudas que podrán acogerse a la Ley Especial y Transitoria, son las referidas a los tributos administrados por el Ministerio de Hacienda, que tengan procesos pendientes de resolver en la Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Aduanas, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en procesos de Amparo Constitucional, en sede de Fiscalía General de la República, o ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas; las provenientes de multas relacionadas con la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; las relacionadas con el pago del Impuesto sobre la Renta, en los casos en que los contribuyentes no efectuaron el pago correspondiente, habiendo tramitado ante la Dirección General de Tesorería el respectivo mandamiento de pago, y el mismo cuente con Número de Pago Electrónico (NPE) vencido; las vinculadas con multas

determinadas por la Administración Pública, excluyéndose las municipalidades; las referidas a los tributos administrados por la Dirección General de Impuestos Internos y por la Dirección General de Aduanas, sea que se trate de tributos originales o complementarios, o se hubieren declarado saldos a favor en una cuantía superior a la que legalmente les corresponde, respecto de períodos o ejercicios anteriores o declaraciones de mercancías registradas, cuya fecha o plazo para liquidar o presentar la declaración, hubiese vencido hasta el día 31 de julio de 2024.

2. La Ley Especial y Transitoria no aplica para las contribuciones especiales del Fondo de Conservación Vial (FOVIAL), Contribución Especial para la Estabilización de las Tarifas del Servicio de Transporte Público de Pasajeros de Tipo Colectivo y Masivo (COTRANS), y Contribución Especial de Estabilización y Fomento Económico (FEFE), por no ser administrados por la Administración Tributaria.
3. Transcurrido el plazo de vigencia de la Ley Especial y Transitoria, caducará la aplicación de los beneficios contenidos en la misma, respecto de las resoluciones de pago a plazos que no se hubieren cumplido, por tanto, se reactivarán las multas, intereses y recargos, en la proporción de la deuda dejada de pagar, por lo que se aplicará la gestión de cobro, de acuerdo a las Leyes aplicables; salvo que aún no hubiere vencido el plazo otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 inciso quinto parte última de la citada Ley Especial.
4. Respecto de los sujetos pasivos que se hubieren acogido a anteriores Decretos Especiales y Transitorios, que contenían beneficios similares a los de la Ley Especial y Transitoria, y que por diferentes circunstancias no hubieren pagado las deudas tributarias y aduaneras dentro del plazo establecido en los citados Decretos, no gozarán del beneficio de exoneración de multas, cuando las mismas ya sean líquidas, firmes y exigibles; en tal caso, sólo se podrá optar por el beneficio del pago a plazos, para el cumplimiento íntegro del pago de las mismas. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 inciso sexto de la Ley Especial y Transitoria.

IV. PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y PAGO DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR DGII

Pueden ampararse a la Ley Especial y Transitoria, los pagos de obligaciones tributarias o la presentación de declaraciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 1 de la misma, respecto de:

1. Los períodos tributarios o mensuales y ejercicios fiscales, cuyas fechas límite o plazos para liquidar o presentar la declaración, hubieren vencido hasta el día 31 de julio de 2024. Para el caso de las declaraciones de Impuesto sobre la Renta, será hasta la correspondiente al ejercicio fiscal de 2023.

En el caso de las declaraciones tributarias mensuales (F-07, F-14 y F-06) con sus respectivos Mandamientos, los Mandamientos de Pago de Retenciones IVA a no domiciliados (F-181), y los Mandamientos de Pago de Retenciones por Importación de Servicios (F-182), podrán acogerse las correspondientes hasta el período tributario de junio de 2024.

Se aclara que, para el caso de períodos de imposición especial relativos al Impuesto sobre la Renta, ya sea como consecuencia del fallecimiento del contribuyente, extinción de sujetos pasivos, declaración de heredero definitiva en casos de aceptación, o retiro definitivo del país o cierre de sucursal en caso de capital extranjero, u otros, que implique la terminación de actividades económicas, pueden ampararse aquellos sujetos cuyo ejercicio de imposición especial hubiere vencido hasta el día 31 de marzo de 2024; lo anterior, en virtud de los 4 meses que se establecen en el artículo 48 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en relación con los artículos 13 literales b) y c), 19 y 20 de la misma ley, y el artículo 98 inciso segundo del Código Tributario.

2. Respecto de las declaraciones del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces -TBR (F-09), se podrán amparar aquellas operaciones contenidas en instrumentos públicos otorgados, certificación del acta de remate o sentencia de adjudicación proveídos, hasta el 1 de junio de 2024, inclusive; lo anterior, en virtud de los 60 días de plazo para presentar la declaración respectiva, que regulan los artículos 7 y 8 de la Ley de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces.
3. En cuanto a las declaraciones del Impuesto Especial a la Primera Matrícula de Bienes en el Territorio Nacional (F-10), que no hubieren sido presentadas y pagado el impuesto especial en el plazo debido, podrán gozar de los beneficios de la Ley Especial Transitoria, aquellas operaciones gravadas con dicho impuesto que se hubiere reclamado con anterioridad y hasta el día 24 de julio de 2024; lo anterior, en virtud de lo regulado en el artículo 13 de la referida Ley de Impuesto Especial.
4. Todas las declaraciones deberán ser presentadas de manera electrónica a través de la página web del Ministerio de Hacienda, específicamente por medio del portal

de servicios en línea, el cual puede accederse en el siguiente link: <https://www.mh.gob.sv/servicios-en-linea/>.

5. Respecto de los pagos con Mandamientos de Ingreso, ya sea para cancelar la retención del 1% en concepto de anticipo del Impuesto IVA a Domiciliados (F-181) y el 13% por: IVA a Sujetos Excluidos, IVA a Terceros No Domiciliados e IVA por Importación de Servicios (software) (F-182), los referidos mandamientos deben elaborarse en la página web del Ministerio de Hacienda, mediante el aludido aplicativo Servicios en Línea DGII.
6. Los Mandamientos de Pago con Número de Pago Electrónico (NPE), deben cancelarse a través de Banca Electrónica, Colecturías de la Dirección General de Tesorería (DGT) o Entidades Financieras autorizadas.
7. Los sujetos pasivos podrán realizar el pago de sus obligaciones tributarias, aduaneras, y otras multas, por medio de cualquier moneda de curso legal; cheques de caja, de gerencia o certificados; Notas de Crédito del Tesoro Público vigentes; y demás medios que enuncia el artículo 7 inciso primero de la Ley Especial y Transitoria.
8. Cuando los sujetos pasivos de los tributos hayan interpuesto recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos y de Aduanas, o acciones ante el Órgano Judicial, y deseen ampararse a la Ley Especial y Transitoria, al momento del pago o solicitud de pago a plazos ante la Dirección General de Tesorería, deben presentar fotocopia de la solicitud de desistimiento o renuncia total o parcial del proceso, en el que conste el sello de recepción del Tribunal o Instancia respectiva que esté conociendo del caso, la que deberá estar certificada por notario. Cuando el contribuyente desista parcialmente, previo a la emisión del Mandamiento de Pago o resolución de Pago a Plazos, la Unidad Fiscalizadora de la Dirección General de Impuestos Internos que dio origen al acto de liquidación de oficio, verificará los montos desistidos por el contribuyente; una efectuada dicha verificación, la Dirección General de Tesorería emitirá el Mandamiento de Pago o la respectiva Resolución de Pago a Plazos, sobre el monto del tributo a pagar, lo cual gozará de todos los beneficios que establece esta Ley.
9. Cuando se esté dentro del plazo para impugnar la resolución de tasación de tributos y/o multas, y no se hubiere interpuesto recurso, el Mandamiento de Pago debe ser gestionado en cualquiera de los Centros de Atención al Contribuyente.

10. Las declaraciones y mandamientos de pago que se amparen a la Ley Especial y Transitoria, en los que se cancelen deudas liquidadas de oficio por la Administración Tributaria, serán registradas en los sistemas informáticos de DGII, DGA y DGT, según corresponda.

V. DEUDAS ADMINISTRADAS POR DGA

1. Respecto de las conductas descritas en el artículo 4 literales del a) al e) de la citada Ley Especial y Transitoria, no serán aplicables a los sujetos pasivos que se amparen a los beneficios de la misma, la imposición de sanciones por la comisión de infracciones tributarias aduaneras, recargos e intereses. Asimismo, serán aplicables los beneficios en el caso del artículo 5 literal j) y q) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, cuando a consecuencia del vencimiento del plazo de reexportación o reimportación se hubiere determinado el pago de tributos a la importación.
2. Los beneficios serán aplicables a las declaraciones u obligaciones que ya se hubieren presentado, o que el plazo para su cumplimiento hubiere vencido al 31 de julio de 2024.
3. Para las operaciones que se encuentren en proceso de despacho o verificación inmediata en las diferentes aduanas del país, o las declaraciones de mercancías que no fueron presentadas dentro del plazo legalmente establecido, la solicitud de beneficios deberá presentarse ante la Administración de la Aduana o Delegación de Aduana competente.
4. Para las rectificaciones que se efectúen conforme a lo señalado en la Disposición Administrativa DACG 010-2023, no se aplicarán sanciones, recargos e intereses.
5. Para las operaciones que se encuentren en proceso de fiscalización, o que se encuentren en proceso administrativo iniciado por el Director General de Aduanas, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, la solicitud de beneficios deberá presentarse en la Unidad de Correspondencia y Notificación de la Dirección General de Aduanas, o por medio del correo electrónico servicios.dga@mh.gob.sv.
6. Cuando los sujetos pasivos hayan interpuesto recurso ante el Director General de Aduanas, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos y de Aduanas, o acciones ante

el Órgano Judicial, y deseen ampararse a la Ley Especial y Transitoria, la solicitud de beneficios deberá presentarse en la Unidad de Correspondencia y Notificación de la Dirección General de Aduanas, o por medio del correo electrónico servicios.dga@mh.gob.sv.

7. Cuando la deuda se encuentre firme y líquida, sea exigible o no, la solicitud de beneficios deberá presentarse ante la autoridad que efectuó la liquidación oficiosa de tributos, derechos y/o imposición de sanciones.
8. Los sujetos pasivos que deseen ampararse a la Ley Especial y Transitoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Presentar la solicitud por escrito, ante la autoridad competente según corresponda.
 - b) Cuando no se haya presentado la declaración de mercancías en el plazo establecido, deberá adjuntar la misma a la solicitud, anexando la documentación de respaldo correspondiente.
 - c) Detalle de las operaciones para las cuales solicita la aplicación de beneficios.
 - d) Cuando se haya desistido o renunciado total o parcialmente respecto del recurso de Apelación o la acción Contencioso Administrativa o Amparo Constitucional, deberá presentar fotocopia de la solicitud de desistimiento o renuncia total o parcial del proceso, en el que conste el sello de recepción del Tribunal o Instancia respectiva, la que deberá estar certificada por notario.
9. Los Mandamientos de Pago con Número de Pago Electrónico (NPE), deben cancelarse a través de Banca Electrónica, Colecturías de la Dirección General de Tesorería (DGT) o Entidades Financieras autorizadas.
10. Los sujetos pasivos podrán realizar el pago de sus obligaciones tributarias, aduaneras, y otras multas, por medio de cualquier moneda de curso legal, cheques de caja, de gerencia o certificados, Notas de Crédito del Tesoro Público vigentes; y demás medios que enuncia el artículo 7 inciso primero de la Ley Especial y Transitoria.

VI. PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES DE PAGO A PLAZO, EXIMIENDO INTERESES Y RECARGOS PARA EL PAGO DE LAS MULTAS DE TRÁNSITO

1. Aquellos ciudadanos que adeuden multas relacionadas con la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que deseen ampararse a los beneficios del

Decreto Legislativo Especial y Transitorio, deberán presentarse a realizar el trámite a la División de Cobro de Deudas Tributarias y Aduaneras, o a las Oficinas Regionales, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del referido Decreto.

2. Exhibirán su Documento Único de Identidad, para solicitar ampararse a la Ley Especial y Transitoria, identificando además las multas de tránsito que desean cancelar, con la opción de pago total o resolución de pago a plazo.
3. Los administrados podrán cancelar el pago total de sus multas de tránsito, gozando de los beneficios de la Ley Especial y Transitoria, a través del respectivo mandamiento de ingreso emitido por la referida División de Cobro.

Tendrán también, la opción de gozar de los beneficios por medio de resolución de pago a plazo hasta por nueve cuotas, cancelando la primera por el diez por ciento (10%) de la deuda el día que se le emita y notifique la resolución que autoriza dicho plan de pago, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 incisos segundo y cuarto de la Ley Especial y Transitoria.

4. Al entregarles la resolución de pago a plazo autorizada, junto con los mandamientos de pagos correspondientes a las ocho cuotas restantes, serán pagados de forma mensual y sucesiva en la misma fecha del mes correspondiente en que se generó la resolución.
5. La Dirección General de Impuestos Internos podrá otorgar la respectiva autorización a los contribuyentes que se amparen a los beneficios de la Ley Especial y Transitoria, siempre y cuando el ciudadano esté al día con el pago de las respectivas cuotas de pago a plazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 literal b) de la Ley Especial y Transitoria.
6. El incumplimiento de la resolución de pago a plazo, después de la vigencia del plazo concedido, dará lugar a la pérdida de los beneficios concedidos en la misma, reactivando los intereses y los recargos en la proporción de la multa dejada de pagar, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 inciso quinto de la Ley Especial y Transitoria.

VII. PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES DE PAGO A PLAZO, EXIMIENDO INTERESES Y RECARGOS PARA EL PAGO DE LAS MULTAS DETERMINADAS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

1. Aquellos administrados que adeuden multas determinadas por la administración pública, excluyéndose las municipalidades, que deseen ampararse a los beneficios del Decreto Legislativo Especial y Transitorio, deberán presentarse a realizar el trámite a la División de Cobro de Deudas Tributarias y Aduaneras o a las Oficinas Regionales, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del referido Decreto.
2. Exhibirán su Documento Único de Identidad y su acreditación legal, para solicitar ampararse a la Ley Especial y Transitoria, proporcionando fotocopia del acto administrativo en el que se ha determinado la multa, teniendo en consideración lo aplicable para la figura del desistimiento, con la opción de pago total o resolución de pago a plazo.
3. Los administrados podrán cancelar el pago total de las multas determinadas por la administración pública, gozando de los beneficios de la Ley Especial y Transitoria, a través del respectivo mandamiento de ingreso emitido por la referida División de Cobro.

Tendrán también, la opción de gozar de los beneficios por medio de resolución de pago a plazo hasta por nueve cuotas, cancelando la primera por el diez por ciento (10%) de la deuda el día que se le emita y notifique la resolución que autoriza dicho plan de pago, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 incisos segundo y cuarto de la Ley Especial y Transitoria.

4. Al entregarles la resolución de pago a plazo autorizada, junto con los mandamientos de pagos correspondientes a las ocho cuotas restantes, serán pagados de forma mensual y sucesiva en la misma fecha del mes correspondiente en que se generó la resolución.
5. El incumplimiento de la resolución de pago a plazo, después de la vigencia del plazo concedido, dará lugar a la pérdida de los beneficios concedidos en la misma, reactivando los intereses y los recargos en la proporción de la multa dejada de pagar, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 inciso quinto de la Ley Especial y Transitoria.

VIII. BENEFICIOS DE LA LEY

1. El pago de las deudas a que alude la Ley Especial y Transitoria, o la presentación de las declaraciones sin determinación de monto a pagar, dentro del plazo establecido en dicha ley, eximirá del pago de intereses y recargos y no se impondrán las multas respectivas, cuando los sujetos pasivos se encuentren en los supuestos establecidos en los literales del a) al k) del artículo 3 y literales del a) al e) del artículo 4 de la referida Ley, ello cuando no se hubiere emitido resolución de imposición de sanciones relacionadas con la obligación principal, o habiéndose emitido la misma, no se encuentre firme.

Las multas que no se relacionen con la obligación principal, gozaran únicamente del beneficio de pago a plazos hasta por nueve cuotas mensuales; para tal efecto, se deberá pagar una primera cuota por el veinte por ciento (20%) de la multa, el día que se emita y notifique la resolución que autoriza dicho plan de pago, según lo establece el literal a) del artículo 10 de la Ley Especial y Transitoria.

2. En los supuestos contenidos en los literales l) y m) del artículo 3, y el literal f) del artículo 4 de la Ley Especial y Transitoria, se dispensará del pago de intereses y recargos correspondientes, cuando la deuda solo sea líquida y firme. En el caso de que las deudas sean líquidas, firmes y exigibles, únicamente podrá gozar del beneficio de pago a plazos.

Para los casos dispuestos en el artículo 3 literal m), el beneficio procederá únicamente para las cuotas pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Especial y Transitoria.

3. Respecto de los supuestos de los literales n), o) y p) del artículo 3 de la Ley Especial y Transitoria, en lo referente a Anticipos, Retenciones o Percepciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios y del Impuesto sobre la Renta, no se impondrán las multas respectivas y además se dispensarán los intereses y recargos, siempre y cuando no se haya emitido la resolución que imponga las sanciones que correspondan a los supuestos contemplados en dichos literales, o habiéndose emitido no se encuentre firme.
4. También podrán acogerse a los beneficios que establece la Ley Especial y Transitoria, las deudas que se encuentren en los supuestos a que aluden el artículo 5, para las cuales no procederán intereses y recargos, sin perjuicio de la concesión de pago a plazo regulado en los artículos 3 literal l) y 4 literal f) de dicha Ley.

5. De igual forma, aplican los beneficios de la Ley en referencia, para aquellos casos que se encuentren con aviso presentado a la Fiscalía General de la República, por la presunta comisión de alguno de los Delitos de Defraudación al Fisco y/o se haya iniciado el proceso penal respectivo, en tanto no exista sentencia definitiva del Juez competente, formal y materialmente notificada; en tales casos se dispensará del pago de intereses y recargos; además, no se impondrán las multas respectivas, siempre que se encuentren dichos avisos relacionados con las situaciones previstas en los literales a), c), d), e), f), n), o) y p) del artículo 3 de la referida Ley. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 inciso segundo del mismo cuerpo legal.
6. En los casos regulados en el literal k) del artículo 3, los sujetos pasivos deberán desistir o renunciar parcial o totalmente ante el Tribunal o Instancia que está conociendo el caso, y presentar la prueba de dicha petición al momento de realizar el pago o solicitud de pago a plazos ante la Dirección General de Tesorería, para lo cual deberán presentar fotocopia de la solicitud de desistimiento o renuncia total o parcial del proceso, en la que conste el sello de recepción del Tribunal o Instancia respectiva que esté conociendo del caso, la que deberá estar certificada por notario.

En los casos de desistimiento parcial interpuesto dentro de la vigencia de la Ley Especial y Transitoria, la Dirección General de Tesorería, emitirá el mandamiento de pago respectivo sobre el monto del tributo a pagar, previa verificación de los montos desistidos por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, la que será efectuada por la Unidad Fiscalizadora que dio origen al acto de liquidación de oficio.

Los montos desistidos gozarán de todos los beneficios que establece la Ley Especial y Transitoria, de acuerdo al escrito de desistimiento que se hubiere presentado ante las instancias correspondientes.

En los casos en comento, para los efectos de gozar de los beneficios a que se refiere la Ley Especial Transitoria, el contribuyente podrá utilizar el término desistimiento, renuncia o cualquier otro término, que permita entender que su intención es no continuar con el proceso en las instancias en las que hubiere interpuesto demanda o recurso.

7. En los casos que se solicite un plan de pago a plazos al amparo de la Ley Especial y Transitoria, independientemente del tributo u obligación tributaria de que se trate; o si se trata de multas relacionadas con la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; o de aquellos contribuyentes con multa determinada por la

Administración Pública, excluyéndose las municipalidades; la Dirección General de Tesorería otorgará hasta un máximo de nueve meses de plazo, según aplique, en consideración al monto adeudado, a través de resolución. Para la concesión de este beneficio, el sujeto pasivo deberá pagar como primera cuota el diez por ciento (10%) de la deuda, el día que se emita y notifique la citada resolución.

Dicho pago a plazos de deudas tributarias, también será aplicable a las deudas tributarias constituidas conforme el artículo 74-A del Código Tributario, es decir cuando transcurridos dos meses después de la notificación del acto administrativo respectivo, no se realiza la modificación de la declaración tributaria correspondiente, o la presentada no disminuyó el saldo incorrecto por los montos contenidos en el acto administrativo; de conformidad con lo expresado en el romano IV numeral 1 de la presente Guía.

8. Los sujetos pasivos que antes de la vigencia de la Ley Especial y Transitoria, hubieren presentado declaraciones determinando remanentes o excedentes de impuestos, podrán presentar dentro del plazo de vigencia de la Ley, declaración modificatoria, mediante la cual disminuyan el remanente o excedente declarado, siendo que si les resulta tributo a pagar, podrán pagar el mismo por medio de cuotas a plazos, y tendrán dispensa en el pago de intereses y recargos, además, no se impondrán las multas respectivas.
9. Respecto de los contribuyentes que se hubieren acogido a anteriores Decretos que concedan beneficios similares a los contemplados en la Ley Especial y Transitoria y que por diferentes circunstancias, no pagaron las deudas tributarias y aduaneras dentro del plazo establecido en los citados Decretos, no gozarán del beneficio de exoneración de pago relativo a las multas, cuando las mismas ya sean liquidadas, firmes y exigibles; en tal caso, solo podrá optar por el beneficio de pago a plazos para el cumplimiento íntegro de pago de las mismas, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 literal l) y 4 literal f) de la Ley Especial y Transitoria, concediéndose un plazo máximo de nueve cuotas, siendo la primera cuota a pagar, el equivalente al diez por ciento (10%) de la deuda, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 inciso final de la citada Ley.
10. Los beneficios comprendidos en la Ley Especial y Transitoria, aplicarán para las multas a que se refieren los artículos 238, literales del a) al d), 246, 247, 252, 253 y 254, todos del Código Tributario; el resto de multas gozarán únicamente del beneficio de Resolución de Pago a Plazo hasta por nueve meses; para tal efecto, el contribuyente deberá pagar una primera cuota por el veinte por ciento (20%) de la multa, el día que se le emita y notifique la resolución que autoriza dicho plan de pago.

11. Los pagos que se realicen con posterioridad a la vigencia del presente decreto, gozarán de los beneficios hasta el último día hábil de la resolución de pago a plazo, otorgado previamente por la Dirección General de Tesorería, y esta podrá renovarlos, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen; conforme al literal c) del artículo 10 de la Ley Especial Transitoria.

Los beneficios previstos en esta Ley, serán aplicables incluso a aquellos casos que hayan sido remitidos a la Fiscalía General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la misma y en consecuencia, se modificarán las declaraciones correspondientes, cuando proceda; de conformidad a lo establecido en el inciso último del artículo 10 antes relacionado.

Aquellos sujetos pasivos, obligados al pago de tributos, cuya situación se encuentra bajo la competencia de la Dirección General de Tesorería, también podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley Especial y Transitoria; en consecuencia, declárase competente y habilitada la referida Dirección General, para que intervenga y se pronuncie, a través del acto administrativo correspondiente, en aquellos casos que se encuentran bajo su privativa competencia y responsabilidad, a fin de viabilizar y otorgar los beneficios de esta Ley Especial y Transitoria, emitiendo la Resolución de Pago a Plazo o los mandamientos correspondientes; conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Especial Transitoria.

IX. PAGO A PLAZOS

Es de importancia aclarar que, con el objetivo de facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias, esta División ha habilitado las siguientes opciones en el portal de Servicios en Línea y Declaraciones e Informes Tributarios DGII:

1. Generar cuenta tributaria en línea desde la opción NIT/DUI, portal <https://portaldgii.mh.gob.sv/sscenit/>
2. Restablecimiento de clave de acceso y cambio de correo <https://portaldgii.mh.gob.sv/ssc/>
3. Se brinda acceso para dar cumplimiento a las obligaciones formales por medio del portal <https://portaldgii.mh.gob.sv/declaracionesOnLine/>
4. Acceso a portal de SERTRACEN para pago de esuelas pendientes <https://www.sertracen.com.sv/index.php/esuelas>
5. Adicionalmente informarle que en los 17 Centros de Atención Express a nivel nacional, se cuenta con sucursal electrónica, que cuenta con equipo informático a

disposición de los usuarios para que puedan acceder a los servicios en línea desde su cuenta de usuario.

6. Los sujetos pasivos que requieran pago a plazos de las diferentes obligaciones tributarias, pueden solicitarlo en línea en la opción de "Consultas de Deudas y Pagos", en el aludido Portal de Servicios en Línea de la DGII, de la página web del Ministerio de Hacienda; así como también, en las oficinas de la División de Cobro de Deudas Tributarias y Aduaneras de la Dirección General de Tesorería, posteriormente a la presentación de la declaración en línea por medio del referido portal.
7. Todos los sujetos pasivos a que se refiere la Ley Especial y Transitoria, podrán solicitar plazo para el pago de sus obligaciones tributarias, independientemente se trate de Impuesto o multas, administrado por la Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Aduanas o el Vice Ministerio de Transporte.

X. CONSULTAS, AUTORIZACIONES Y OTROS

1. Las consultas relacionadas con la Dirección General de Impuestos Internos, deben dirigirse a las cuentas de correo electrónico siguiente: asistenciadgii@mh.gob.sv y declaracioninternet@mh.gob.sv; y por medio de consulta telefónica al Call Center (503) 2244-3444 o al WhatsApp 2113-9519.
2. Las consultas relacionadas con la Dirección General de Aduanas, deben dirigirse a la cuenta de correo electrónico siguiente: usuario@aduana.gob.sv, y por medio de consulta telefónica al Call Center, (503) 2244-5182 o el WhatsApp (503) 7073-8768.
3. Las consultas relacionadas con la Dirección General de Tesorería, deben dirigirse a la cuenta de correo siguiente: cobranzas.dgt@mh.gob.sv, o al Call Center (503) 2244-3880.
4. Cuando el sujeto pasivo requiera obtener una autorización o solvencia, a que se refiere el artículo 219 del Código Tributario, podrá solicitarla ante la Dirección General de Impuestos Internos por medio del servicio en línea. En el caso de la Autorización, los sujetos pasivos que se amparen a los beneficios de la referida Ley Especial y Transitoria, deberán estar al día con el pago de las respectivas cuotas de pago a plazos, según lo dispuesto en el artículo 10 literal b) de dicha Ley Especial y Transitoria.

5. Se encuentra habilitada la opción en línea denominada "Consultas de Deudas y Pagos", en el Portal Servicios en Línea DGT de la página web de este Ministerio: <https://www.mh.gob.sv/portalspagosdgt/> del Ministerio de Hacienda, para obtener los mandamientos de pago con Número de Pago Electrónico (NPE).

En la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley Especial, deberá privilegiarse y darse todas las facilidades, para que los contribuyentes que soliciten el acogimiento a sus beneficios, gocen de los mismos. Es responsabilidad de las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Aduanas y Dirección General de Tesorería, velar por el debido cumplimiento y sometimiento a este principio.

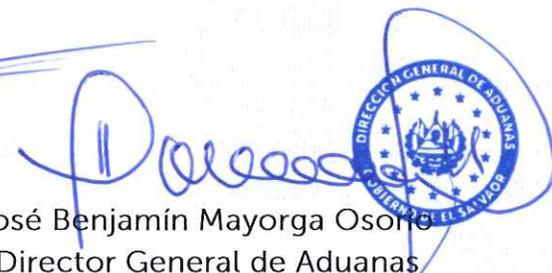
XI. VIGENCIA

La presente Guía estará vigente a partir de la fecha de su emisión, y sus disposiciones tendrán vigor durante el plazo que surta efectos la Ley Especial y Transitoria.

San Salvador, 3 de septiembre de 2024.


Marvin Esau Sorto
Director General de Impuestos Internos




José Benjamín Mayorga Oson
Director General de Aduanas




Juan Nefalí Murillo Ruiz
Director General de Tesorería

